

Art. 477. La escala de saludos a la voz, que únicamente se tributarán por los buques de la Armada, es la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

Art. 478. Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares, en señal de respeto y homenaje, a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares.

Art. 479. La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento y la de las comisiones participantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6195 *CORRECCION de errores del Real Decreto 280 1984, de 8 de febrero, por el que se amplía, prorrogas y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 16 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4165, partida arancelaria 84.35.A.II.a.4, descripción, donde dice: «Máquinas rotativas offset especiales para imprimir sobre metal o plástico rígidos...», debe decir: «Máquinas rotativas offset especiales para imprimir sobre metal, madera o plásticos rígidos...».

Página 4166, partida arancelaria 84.56.E.II, final de la descripción, donde dice: «... excepto las de esparrir grava no autopropulsada», debe decir: «... excepto las de esparrir grava no autopropulsadas».

Página 4167, partida arancelaria 90.20.A.II.b.0, segunda línea de la descripción, donde dice: «... por ejemplo: dosificación de reactivos, dilución...», debe decir: «... por ejemplo: dosificación de reactivos, dilución...».

Partida arancelaria 84.45.C.VI, segunda línea del nuevo texto, donde dice: «... con movimiento oscilante...», debe decir: «... con movimiento oscilante...».

6196 *ORDEN de 29 de febrero de 1984 sobre acceso al crédito interior de las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 en su capital.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en su artículo 8 estableció que las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 de su capital podrán acceder al crédito interior hasta un importe equivalente al 50 por 100 de la suma del capital desembolsado más las reservas efectivas. Asimismo facultaba al Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Comercio, para adaptar esta norma a las exigencias de política financiera y señalar las condiciones en que las Sociedades mencionadas pueden recurrir al crédito interior en cuantía superior a la establecida.

La Orden de 14 de abril de 1981 amplía el margen de actuación de las Empresas españolas con participación extranjera en su capital superior al 25 por 100 de su capital en su gestión financiera, permitiéndoles acudir al crédito interior en pesetas hasta un importe equivalente a cinco veces la cifra de sus recursos propios como regla general.

En las actuales circunstancias de la economía española, la progresiva liberalización del sistema financiero y la necesaria adaptación del mismo al de los países miembros de la Comunidad Económica Europea hacen aconsejable suprimir las limitaciones todavía existentes, teniendo en cuenta, sobre todo, que los límites impuestos por la Orden de 14 de abril de 1981 no son más restrictivos que los aplicados normalmente por la práctica financiera.

No obstante con objeto de procurar que las inversiones extranjeras de cierta importancia se financien fundamentalmente con aportación financiera exterior, se mantiene la vigen-

cia de la Orden de 23 de enero de 1981, que exige autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores para el otorgamiento de garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes, siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario supere los cien millones de pesetas.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento vigente, dispone lo siguiente:

Primero.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.2 del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras, las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 del capital social podrán acudir al crédito interior en pesetas en las mismas condiciones que las restantes Entidades españolas.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º apartado 5, de la Orden de 23 de enero de 1981, sobre liberalización de avales y garantías, requieren autorización administrativa previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores las garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario supere los cien millones de pesetas.

Tercero.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de abril de 1981.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II, a los efectos oportunos. Madrid, 29 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

6197 *ORDEN de 5 de marzo de 1984 sobre márgenes comerciales.*

Ilustrísimos señores:

La normativa básica relativa a márgenes comerciales de toda clase de bienes y servicios, en sus distintas fases de distribución y comercialización, se encuentra hoy regulada en el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

«Sin embargo, la comercialización de determinados productos, especialmente alimenticios, ha venido siendo regulada en el pasado por disposiciones de fechas distintas, emanadas de Organos diferentes, a veces desaparecidos, respondiendo a circunstancias ya superadas o estableciendo márgenes en valores absolutos claramente desfasados en los momentos actuales.

Resulta aconsejable, en consecuencia, clarificar la normativa sobre márgenes comerciales, desarrollando el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, mediante una sistematización de las diversas posibilidades que encierra la vigente normativa en materia de precios.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los márgenes de comercialización y distribución de los diversos bienes y servicios se regirán por lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, por la presente Orden ministerial y, en su caso, por las disposiciones específicas que pudieran dictarse en el futuro, a partir de esta normativa básica.

Segundo.—Cuando se trate de bienes y servicios incluidos en el régimen de precios autorizados, los márgenes comerciales serán exclusivamente los establecidos o que se establezcan en las disposiciones específicas de precios que sean aplicables a tales bienes y servicios.

Tercero.—Para los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios comunicados, los márgenes de comercialización y distribución serán los que resulten, en su caso, de los precios comunicados o aceptados por la Junta Superior de Precios o por las Comisiones especiales a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 2695/1977.

Cuarto.—A los restantes bienes y servicios sólo serán aplicables los márgenes comerciales o de distribución que en el futuro establezca el Ministerio de Economía y Hacienda atendiendo a las circunstancias especiales del mercado.

Quinto.—Los márgenes comerciales de productos cuya distribución tenga por objeto una regulación del mercado en uso de potestades administrativas, se atenderán a lo que establezcan las correspondientes disposiciones al respecto y a la presente Orden ministerial.

Sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Séptimo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Director general de Comercio Interior y Presidente de la Junta Superior de Precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6198

RESOLUCION de 1 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña».

La raza caprina «Malagueña», explotada principalmente por su aptitud lechera, ocupa un importante lugar dentro de la ganadería nacional, tanto por su aportación a la producción final ganadera como por el papel que juega en el aprovechamiento de unos recursos pastables que difícilmente pueden ser consumidos por otra especie; sin olvidar el aspecto social, al dar ocupación a un elevado número de familias que viven principalmente de los ingresos obtenidos por la venta de los productos de la explotación de la cabra «Malagueña».

Tradicionalmente se ha explotado en el área del litoral mediterráneo español, contando con la mayor expresión censal la provincia de Málaga, circunstancia que ha servido para darle nombre; si bien, por su capacidad de adaptación y vocación productiva lechera, se ha extendido a otras zonas de España, e incluso a otros continentes.

Esta situación, unida a las características particulares de la raza, con un elevado potencial productivo, ponen de manifiesto la necesidad de hacer uso de los mecanismos más idóneos para llevar a cabo la selección. Teniendo en cuenta la experiencia recogida durante el período de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto para la raza caprina «Malagueña» y atendiendo a la petición formulada por los criadores de esta raza, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza caprina «Malagueña».

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña», que será de aplicación en toda el área de expansión de la citada raza.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña», todos los ejemplares que se encuentren inscritos en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza caprina «Malagueña», siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza caprina «Malagueña».

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA RAZA CAPRINA «MALAGUEÑA»

Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza «Malagueña» constará de los Registros Genealógicos siguientes:

Registro Fundacional (RF).
Registro Auxiliar (RA).
Registro de Nacimientos (RN).
Registro Definitivo (RD).
Registro de Mérito (RM).

1. Registro Fundacional (RF).—En este Registro se inscribirán, solamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Que tenga como mínimo un año de edad.
- Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.
- Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.
- Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.
- La inscripción de las hembras en el RF queda condicionada a los resultados del control lechero, debiendo alcanzar para animales de primer parto un mínimo de 200 kilogramos en ciento cincuenta días de lactación y para los de segundo y sucesivos, de 420 kilogramos en doscientos diez días de lactación. En todos los casos, con un contenido mínimo de proteína del 2,6 por 100.
- La inscripción en el RF se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez, para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta tres años, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición, transcurrido el cual, quedará cerrado este Registro.

2. Registro Auxiliar (RA).—En este Registro se inscribirán las hembras, que poseyendo características étnicas definidas y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acrediten su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Hembras con edad mínima de doce meses.
- Que respondan al estándar de la raza y hayan obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos.
- Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.
- Que alcancen una producción mínima de leche de 200 kilogramos en ciento cincuenta días en el primer parto y de 420 kilogramos en el segundo y sucesivos, en un período de lactación de doscientos diez días. En ambos casos, la leche controlada tendrá como mínimo un 2,6 por 100 de proteína.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del RA se clasificarán en las siguientes categorías:

- Hembra base.—Tendrán esta condición las que cumplen los requisitos indicados en el apartado anterior. Dicha inscripción figurará radicada en el Registro Auxiliar con la signatura RA/a.
- Hembras de primera generación.—Se denominan así las hijas de madres pertenecientes al grupo de «hembras base», y padre inscrito en el RD o RF. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura RA/b.

Deberán reunir estas hembras, además de los requisitos exigidos a las «hembras base», los siguientes:

- Que las declaraciones de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses siguientes a haberse iniciado aquella.
- Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en el RA perdurará durante toda la vida del animal.

El Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro de Nacimientos (RN).—En éste se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional (RF) o Definitivo (RD) y las crías hembras hijas de madre inscrita en el RA en el grupo de «hembras de primera generación» (RA/b) y padre perteneciente al RD o RF. Asimismo, se inscribirán condicionalmente las crías de ambos sexos procedentes de los primeros partos de ejemplares inscritos en el RN que se encuentran en espera de superar los límites de producciones exigidos para entrar en el RD. La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

- Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquella.
- Que la declaración de nacimientos se haya remitido a dicha oficina dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento.
- Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación.

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo (RD), tras haber sido declarados aptos por la Comisión de Admisión y Calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Los que no superen dichas pruebas antes de los treinta y seis meses de edad serán dados de baja definitivamente.